



Reporte compilatorio sobre el monitoreo en torno al derecho a la igualdad y la no discriminación

2 0 2 0

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres
Cuarta Visitaduría General

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Periférico Sur 3469,
esquina Luis Cabrera,
Col. San Jerónimo Lídice,
Magdalena Contreras

Área emisora:

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de la Igualdad entre Mujeres y Hombres (PAMIMH)

Año de publicación 2020

CONTENIDO

Introducción	4
Reporte de monitoreo legislativo en torno al derecho a la igualdad y la no discriminación contra las mujeres	6
Tabla resumen de la legislación.....	6
.....	6
I. Principio de Igualdad entre mujeres y hombres.....	7
Leyes y reglamentos de igualdad entre mujeres y hombres (LIMH)	7
La regulación en torno a la observancia de la política de igualdad entre mujeres y hombres.	8
Divorcio incausado.....	13
El derecho a la vivienda, la propiedad y la tenencia de la tierra para las mujeres.....	15
II. Principio de no discriminación.....	18
Leyes y reglamentos para Prevenir y Erradicar la Discriminación (LPED)	18
Matrimonio entre personas del mismo sexo.....	19
Sobre las condiciones y restricciones para contraer nuevas nupcias	20
Reconocimiento del trabajo en el hogar durante el trámite de divorcio o separación	23
Discriminación como delito por razones de género en los códigos penales.....	28
Sobre la regulación de la discriminación por razones de género en la LFPED	31
Consideraciones finales.....	34
Fuentes de información	38

INTRODUCCIÓN

El presente reporte tiene como objetivo hacer una recopilación sobre los pendientes legislativos en materia de igualdad y no discriminación que se derivan del monitoreo legislativo que realiza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres (PAMIMH) para contribuir al cumplimiento de la Política Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres. Lo anterior en el marco de las siguientes atribuciones:

El artículo 6° fracción XIV Bis de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos regula lo siguiente:

ARTICULO 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones: [...]

XIV Bis.- La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

En este tenor, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, prevé:

Artículo 22.- De acuerdo con lo establecido por el Artículo 6, Fracción XIV Bis de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ésta es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres.

El contar con un marco normativo adecuado que garantice los derechos de las mujeres y niñas es un presupuesto básico para lograr su ejercicio. Toda legislación debe considerar las circunstancias históricas de desigualdad entre mujeres y hombres como una condición fundamental para que las mujeres accedan a los derechos y demanden al Estado su respeto y los mecanismos necesarios para hacerlos valer. Es por ello que históricamente los temas legislativos objeto de monitoreo en PAMIMH responden a los principios de igualdad, de no discriminación y de no violencia por razones de género.

El monitoreo efectuado para este reporte comprende de enero a noviembre de 2020, con fecha de corte al 30 de noviembre de 2020. La consulta de la normativa se realiza en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y/o en los Periódicos Oficiales de las Entidades Federativas. De tal forma, se planean realizar reportes, con el fin de brindar información que permita visibilizar y posicionar en la agenda, los pendientes legislativos en los temas de igualdad, no discriminación y no violencia contra las mujeres.

En el 2020 la CNDH, a través del PAMIMH, realizó 33 reportes de monitoreo sobre regulaciones específicas en torno a los derechos humanos de las mujeres. De estos, siete reportes corresponden a la igualdad y no discriminación y son aquellos de los que se hará la compilación en este reporte.

A continuación, se presenta el listado de temas que se contemplan en este reporte compilatorio:

1. La discriminación como delito relacionado con razones de género y la discriminación por razones de género en las Leyes para prevenir y erradicar la discriminación.
2. Condiciones o restricciones para contraer nuevas nupcias.

3. El derecho a la vivienda, la propiedad y la tenencia de la tierra para las mujeres.
4. El divorcio sin causales.
5. El reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo.
6. Reconocimiento del trabajo en el hogar durante el trámite de divorcio o la separación.
7. La regulación en torno a la observancia de la política de igualdad entre mujeres y hombres

Sobre estas temáticas, vale la pena especificar que se derivan de monitoreos a las siguientes legislaciones tanto en el ámbito federal como local:

1. Códigos Penales
2. Códigos Civiles, Códigos Familiares o Leyes del Divorcio
3. Leyes para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
4. Leyes para Prevenir y Erradicar la Discriminación
5. Reglamentos de las Leyes para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
6. Reglamentos de las Leyes para Prevenir y Erradicar la Discriminación

Es preciso puntualizar que la consulta de dicha legislación se realiza en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y/o en los Periódicos Oficiales de las Entidades Federativas.

Reporte de monitoreo legislativo en torno al derecho a la igualdad y la no discriminación contra las mujeres

TABLA RESUMEN DE LA LEGISLACIÓN

La siguiente tabla resume el monitoreo de la legislación en torno al derecho a la igualdad y la no discriminación contra las mujeres.

Eje	Dimensión	Tema a monitorear	Leyes en que se monitorea	Total de entidades federativas
IGUALDAD	Igualdad	Entidades federativas que cuentan con ley para la igualdad entre mujeres y hombres (LIMH)	Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	32
		Entidades federativas que cuentan con reglamentos de la LIMH	Reglamentos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	20
		Entidades federativas especifican a quién le corresponde la atribución de la observancia de la política en materia de igualdad	Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	30
		Entidades federativas que prevén el divorcio incausado	Código Civil/Ley Familiar	26
		Entidades federativas que prevén el derecho a la vivienda, la propiedad y la tenencia de la tierra para las mujeres	Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	11
NO DISCRIMINACIÓN	No discriminación	Entidades federativas que cuentan con Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación (LPED)	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación	32
		Entidades federativas que cuentan con Reglamento para la LPED	Reglamento para la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación	13
		Entidades federativas que regulan el reconocimiento del matrimonio entre dos personas del mismo sexo	Código Civil/Ley Familiar	17
		Entidades federativas que prevén condiciones o restricciones para contraer nuevas nupcias.	Código Civil/Ley Familiar	7
		Entidades federativas que regulan el reconocimiento del trabajo en el hogar en el trámite de divorcio y/o separación	Código Civil/Ley Familiar	25
		Entidades federativas que regulan la discriminación como delito relacionado con razones de género	Códigos Penales	28
		Entidades federativas que contemplan la discriminación por razones de género en las leyes para prevenir y erradicar la discriminación.	Leyes para Prevenir y Eliminar la Discriminación	29

Fecha de corte de los monitoreos al 30 de noviembre de 2020

I. PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

El derecho a la igualdad debe estar integrado por: el principio de no discriminación, el principio de responsabilidad estatal y el principio de igualdad de resultados. En consecuencia, la igualdad entre mujeres y hombres conlleva la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres.

La convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), establece en su artículo 3 “los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”⁵.

En 2006 se emitió la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, estableciendo en su artículo 6º que “la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo”.

De acuerdo con datos de la [Encuesta Nacional en Vivienda 2018 sobre la igualdad entre mujeres y hombres de la CNDH](#), el ámbito de la política (28.3%) y lo social (26.8%) son los que registran una mayor percepción de desigualdad ⁶.

Es relevante señalar que el marco jurídico no está exento de reproducir los estereotipos de género que pueden ir en detrimento de los derechos humanos de las mujeres, por esta razón, se considera relevante la necesaria revisión y armonización del marco jurídico con los derechos humanos, así como promover la erradicación de los estereotipos de género en las leyes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º y 4º reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación, estableciendo en el primero que:

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.¹

Mientras que en el artículo 4º, de forma específica establece que “la mujer y el hombre son iguales ante la ley”².

Leyes y reglamentos de igualdad entre mujeres y hombres (LIMH)

Todas las personas tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales; y estos derechos dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano. Por ello, este tipo de ordenamientos son importantes para establecer programas y acciones para promover la igualdad de oportunidades y de trato.

¹ Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Constitucion_PEUM.pdf (fecha de consulta: 20 de noviembre de 2020).

² Artículo 4, CPEUM

La igualdad entre mujeres y hombres, conlleva que todas las personas tengan acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales; su objetivo es otorgar a las personas igualdad legal y social, independientemente de su sexo, especialmente en las actividades democráticas y asegurar la igualdad de remuneración por el mismo trabajo; esta igualdad debe ser un aspecto prioritario en la planificación de la educación, de la familia, del proyecto de vida, para mejorar a la sociedad y disminuir la pobreza y ejercer adecuadamente los derechos de las niñas y las mujeres.

Respecto a la revisión del marco normativo, se identifica lo siguiente:

Tabla resumen de la regulación de las leyes y reglamentos de igualdad entre mujeres y hombres (LIMH)

Síntesis	
A nivel federal	La federación cuenta con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. La federación no cuenta con el reglamento de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
En las entidades federativas	Todas las entidades federativas (100%) cuentan con una Ley en materia de igualdad entre mujeres y hombres. 20 entidades federativas (62.5%) cuentan con un reglamento de su ley en materia de igualdad entre mujeres y hombres.
Algunas particularidades	El estado de Chiapas cuenta con una ley que incluye tanto disposiciones en materia de igualdad entre mujeres y hombres como de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia (Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado De Chiapas)

La regulación en torno a la observancia de la política de igualdad entre mujeres y hombres.

Si bien el reconocimiento de la igualdad en los términos del artículo 4°, se realizó en la Constitución en 1975, en las décadas posteriores se hicieron esfuerzos para impulsar el tema y consolidarlo como un tema de la agenda pública, siendo hasta el año 2006 cuando se promulgó la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH). Esta ley tiene como objetivo garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, así como proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado.

Así mismo establece “la obligatoriedad de transversalizar los programas y políticas que aseguren una planeación presupuestal tomando en cuenta las necesidades diferenciadas de mujeres y hombres; fomentar la participación y representación política equilibrada; promover el acceso a los derechos sociales e igualdad en la vida civil, así como eliminar los estereotipos en función del sexo”³.

³ Instituto Nacional de las Mujeres, *Política nacional de igualdad entre mujeres y hombres, balances y perspectivas, México*, INMUJERES, 2010, p. 9, disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101163.pdf (fecha de consulta: 20 de noviembre de 2020).

La LGIMH señala que la Política Nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres, deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva, en los ámbitos económico, político, social y cultural⁴, y emite una serie de lineamientos y acciones a realizar con la finalidad de lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos señalados.

Así mismo se establecen como instrumentos de esta política nacional los siguientes:

- I. El Sistema Nacional para la igualdad entre mujeres y hombres
- II. El Programa Nacional para la igualdad entre mujeres y hombres, y
- III. La observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres⁵

La observancia se regula como una herramienta para impulsar las acciones del Estado en materia de igualdad, no discriminación y no violencia⁶, y la cual debe retomar lo establecido en la LGIMH, principalmente los lineamientos, acciones y ámbitos que se han de impulsar de conformidad con la Ley.

La LGIMH regula que la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombre y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia. Destaca también que la observancia deberá ser realizada por personas de reconocida trayectoria, y especializadas en el análisis de la igualdad entre mujeres y hombres.⁷

El artículo 48 de esta misma ley puntualiza que la observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en:

- I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres.
- II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad;
- III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnósticos sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;
- IV. Difundir información sobre aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres;
- V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.⁸

La regulación de la atribución de la observancia tanto a nivel nacional como en las entidades federativas es diversa, ya que se ha facultado para su ejercicio a instituciones tales como:

- Organismos públicos de derechos humanos,
- Mecanismos para el adelanto de las mujeres,
- Sistemas de igualdad o similares, o
- Mecanismos para el adelanto de las mujeres y organismos públicos de derechos humanos de forma conjunta, en un mecanismo mixto.

⁴ Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Ley_GIMH.pdf (fecha de consulta: 20 de noviembre de 2020)

⁵ Artículo 18, LGIMH.

⁶ Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres, *Reporte de monitoreo legislativo en torno a la igualdad, la no discriminación y la no violencia contra las mujeres*, CNDH, 2019, p. 13, disponible en: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Monitoreo/1-Aguascalientes.pdf>

⁷ Artículos 46 y 47, LGIMH.

⁸ Artículo 48, LGIMH.

En el presente reporte se da cuenta de las instituciones que cuentan con la atribución para realizar la observancia, las disposiciones sobre este tema en la legislación que rige a los OPDH, los casos en los que se encuentra armonizada con la Ley para la Igualdad o cuando se ha regulado independientemente de que la Ley en materia de igualdad no establezca dicha atribución.

¿Cuál es la situación actual de la regulación de la observancia de la política de igualdad entre mujeres y hombres?

la regulación en torno a la regulación de la observancia de la política de igualdad entre mujeres y hombres se encuentra de la siguiente manera:

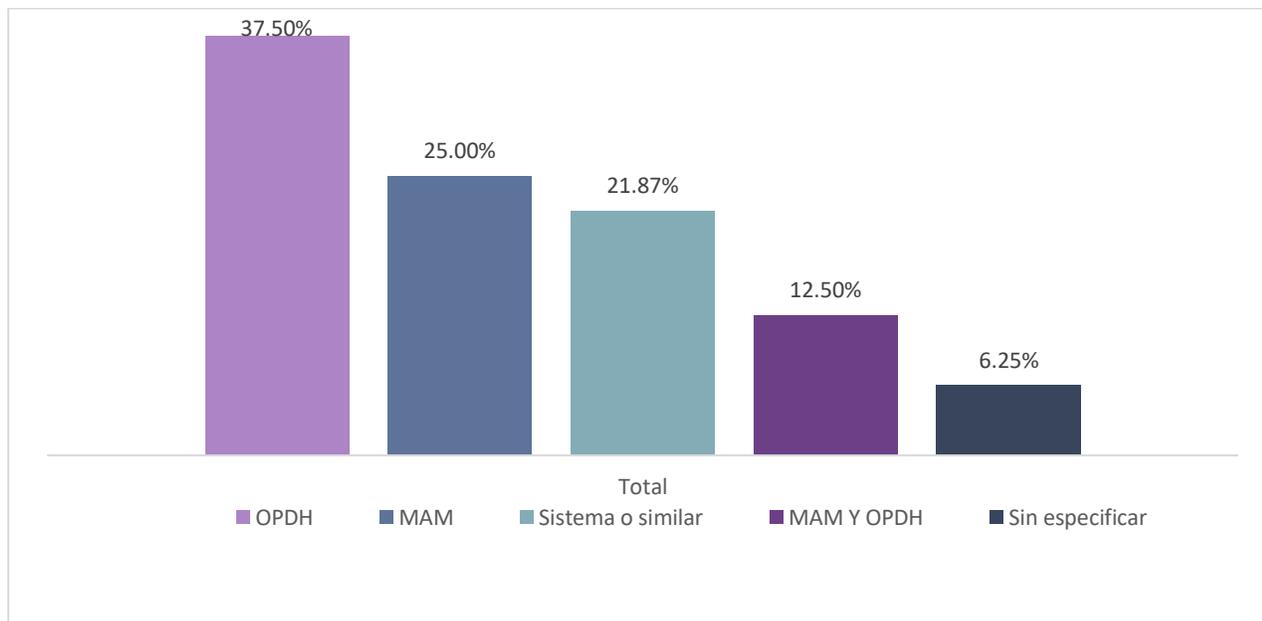
Tabla resumen de la regulación de la observancia

Síntesis	
A nivel federal	La LGIMH establece la atribución de la observancia como facultad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
En las entidades federativas	<p>En 30 entidades federativas se señala de forma clara la institución responsable de la observancia en materia de igualdad, es decir en 93.75% de las entidades.</p> <p>En 12 entidades federativas la atribución de la observancia corresponde a los Organismos Públicos de Derechos Humanos (OPDH), es decir en el 37.50% de las entidades.</p> <p>En ocho entidades federativas la atribución de la observancia corresponde a los Mecanismos para el adelanto de las Mujeres (MAM), es decir en el 25.00% de las entidades.</p> <p>En siete entidades federativas la atribución de la observancia corresponde a los Sistemas para la Igualdad o similares, es decir en 21.87% de las entidades.</p> <p>En cuatro entidades federativas la atribución de la observancia corresponde a los MAM y los OPDH, es decir en el 12.50% de las entidades.</p> <p>En dos entidades federativas no se especifica a quien corresponde la atribución de la observancia, es decir en el 6.25% de las entidades.</p> <p>En 13 entidades federativas los OPDH han regulado en sus ordenamientos la atribución de la observancia, es decir en 40.62% de las entidades.</p> <p>En 19 entidades federativas los OPDH no han regulado en sus ordenamientos la atribución de la observancia, es decir en el 59.37% de las entidades.</p>
Particularidades	Las leyes para la igualdad entre mujeres y hombres de Guerrero y Guanajuato no señalan a quién específicamente le corresponde llevar a cabo la observancia

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

La regulación de la observancia, en las entidades federativas se advierte de la siguiente manera:

Regulación de la observancia en las leyes para la igualdad entre mujeres y hombres de las entidades federativas (%)



Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

En la siguiente tabla se especifican las entidades federativas agrupadas de acuerdo a la institución facultada para la realización de la observancia.

Entidades federativas e instituciones responsables de la observancia

Organismo Público de Derechos Humanos	Mecanismo para el Adelanto de las Mujeres	Sistema para la Igualdad o similar	Mecanismos para el adelanto de las mujeres y Organismos Públicos de Derechos Humanos.
1. Nacional	1. Aguascalientes	1. Durango	1. Baja California Sur
2. Campeche	2. Baja California	2. Hidalgo	2. Nuevo León
3. Chiapas	3. Chihuahua	3. Morelos	3. Oaxaca
4. Colima	4. Ciudad de México	4. Nayarit	4. Jalisco
5. Estado de México	5. Coahuila	5. Puebla	
6. Michoacán	6. Querétaro	6. Quintana Roo	
7. Sinaloa	7. Sonora	7. San Luis Potosí	
8. Tabasco	8. Zacatecas		
9. Tlaxcala			
10. Tamaulipas			
11. Veracruz			
12. Yucatán			

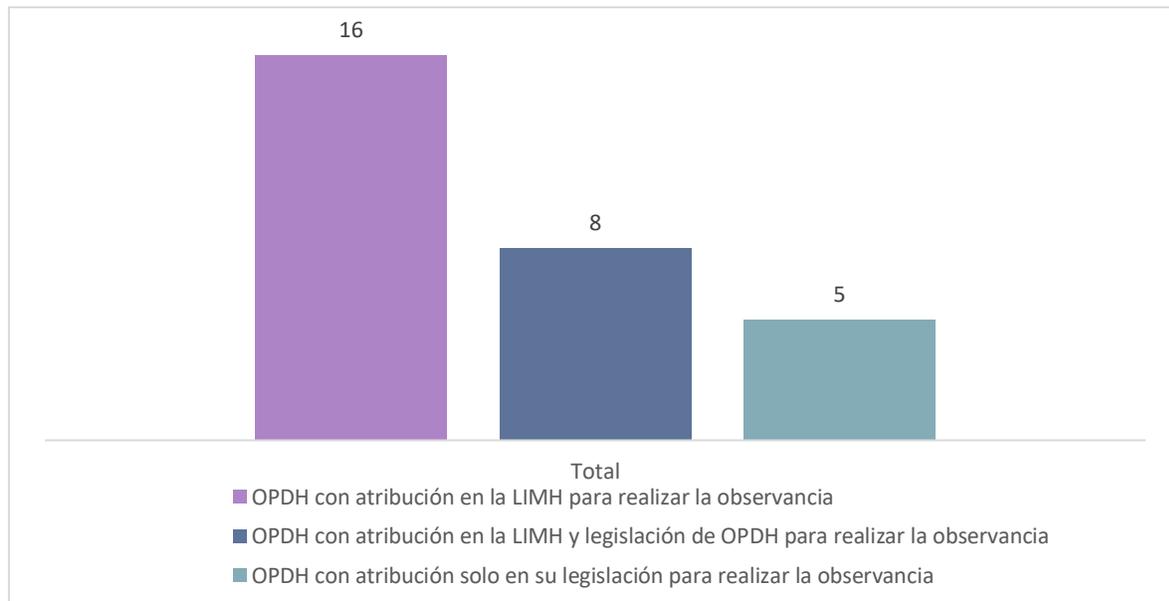
Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020

Es de destacar que, de las 32 entidades federativas, a nivel nacional y en 15 entidades federativas, la atribución de la observancia corresponde a OPDH, de los cuales 4 tienen dicha atribución en conjunto con

los mecanismos para el adelanto de las mujeres, esto de conformidad con las leyes para la igualdad entre mujeres y hombres.

Por otra parte, en cuanto a la regulación de la observancia en las leyes de los OPDH y sus reglamentos, en las entidades federativas, dicha regulación se advierte de la siguiente manera:

OPDH que regulan la observancia en materia de igualdad



Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

Como se muestra en la gráfica de los 16 OPDH que cuentan con la facultad de la observancia en las leyes para la igualdad, solo 8 han incluido dicha atribución en su legislación, mientras que 5 la regulan sin contar con esta atribución en las leyes para la igualdad entre mujeres y hombres.

En la siguiente tabla se muestran las entidades federativas en las que los OPDH cuentan con la atribución de la observancia de acuerdo con las leyes para la igualdad y la legislación de los OPDH; así como si la regulación de la atribución se encuentra armonizada:

Regulación de la observancia en la legislación de los OPDH en las entidades federativas

ID	Entidades federativas y federación	Atribución de la observancia para OPDH (LIMH)	Atribución de la observancia para OPDH +MAM (LIMH)	Prevé la observancia LoROPDH (1 0)	Cruce de Instituciones responsables de la Observancia
1	Federal	1	0	1	Responsabilidad de la observancia armonizada
2	Baja California	0	0	1	El OPDH prevé como propia la atribución, pero la LIMH asigna esta atribución a otra institución.
3	Baja California Sur	0	1	0	Atribución no armonizada. La legislación del OPDH no prevé esta atribución.
4	Campeche	1	0	1	Responsabilidad de la observancia armonizada
5	Chiapas	1	0	0	Atribución no armonizada. La legislación del OPDH no prevé esta atribución.

ID	Entidades federativas y federación	Atribución de la observancia para OPDH (LIMH)	Atribución de la observancia para OPDH +MAM (LIMH)	Prevé la observancia LoROPDH (1 0)	Cruce de Instituciones responsables de la Observancia
6	Colima	1	0	0	Atribución no armonizada. La legislación del OPDH no prevé esta atribución.
7	Durango	0	0	1	El OPDH prevé como propia la atribución, pero la LIMH asigna esta atribución a otra institución.
8	Jalisco	0	1	1	Responsabilidad de la observancia armonizada
9	Estado de México	1	0	0	Atribución no armonizada. La legislación del OPDH no prevé esta atribución.
10	Michoacán	1	0	1	Responsabilidad de la observancia armonizada
11	Nuevo León	0	1	1	Responsabilidad de la observancia armonizada
12	Oaxaca	0	1	1	Responsabilidad de la observancia armonizada
13	Quintana Roo	0	0	1	El OPDH prevé como propia la atribución, pero la LIMH asigna esta atribución a otra institución.
14	Sinaloa	1	0	1	Responsabilidad de la observancia armonizada
15	Sonora	0	0	1	El OPDH prevé como propia la atribución, pero la LIMH asigna esta atribución a otra institución.
16	Tabasco	1	0	0	Atribución no armonizada. La legislación del OPDH no prevé esta atribución.
17	Tamaulipas	1	0	1	Responsabilidad de la observancia armonizada
18	Tlaxcala	1	0	0	Atribución no armonizada. La legislación del OPDH no prevé esta atribución.
19	Veracruz	1	0	1	Responsabilidad de la observancia armonizada
20	Yucatán	1	0	0	Atribución no armonizada. La legislación del OPDH no prevé esta atribución.
21	Zacatecas	0	0	1	El OPDH prevé como propia la atribución, pero la LIMH asigna esta atribución a otra institución.
		12	4	13	

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

Divorcio incausado

La disolución jurídica del matrimonio se ha visto atravesada por estereotipos de género que en algunas ocasiones han obstaculizado el trámite para quienes lo solicitan, y que incluso han condicionado contraer nuevas nupcias, en función del sexo de las personas. La solicitud del divorcio por una de las personas involucradas ha estado condicionada por la manifestación del motivo para dar por terminada la relación. Al respecto, destaca que diversas causales para reclamar el divorcio podrían constituir, menoscabo a la dignidad de las personas. Por lo anterior, la figura del divorcio sin causales se ha ido extendiendo en la normatividad vigente, como un mecanismo ágil y legal.

Frente a este contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 28/2015 (10a.). Divorcio necesario. El régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad (códigos de Morelos, Veracruz y legislaciones análogas).⁹

⁹ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2009591&Clase=DetalleTesisBL> consultado el 25 de marzo de 2020.

En esta se señala que:

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros¹⁰.

Los códigos civiles y en su caso códigos y leyes familiares de las entidades federativas regulan el matrimonio, estableciendo requisitos y restricciones para contraerlo. En el presente documento se analiza la regulación en torno al divorcio sin causales.

Con fecha de corte de 30 de noviembre de 2020, la regulación en torno al divorcio sin causales era de la siguiente manera:

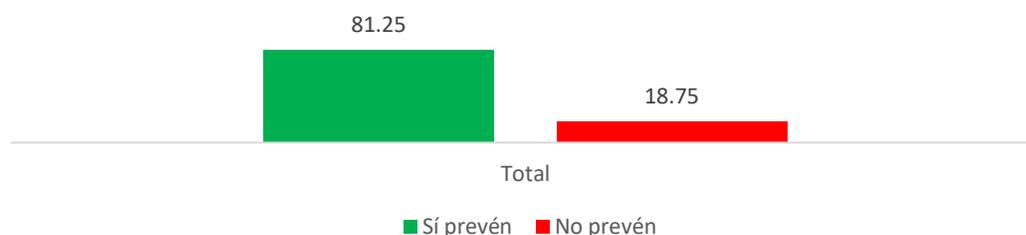
Tabla resumen de la regulación del divorcio sin causales

Síntesis	
A nivel federal	El Código Civil Federal no prevé el divorcio sin causales.
En las entidades federativas	En 26 entidades federativas se reconoce el divorcio sin causales, es decir en el 81.25% de las regulaciones de las entidades federativas. En Baja California, Campeche, Chihuahua, Guanajuato, Sonora y Tabasco no regulan el divorcio sin causales.
Algunas particularidades	En la legislación del estado de Baja California se encuentra regulado el divorcio de manera que no pueda solicitarse sino hasta después de un año de la celebración del matrimonio. El artículo en mención es el 271 del Código Civil de dicha entidad federativa que señala lo siguiente: ARTICULO 271.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

La regulación del divorcio sin causales en cada entidad federativa se advierte de la siguiente manera:

Regulación del divorcio sin causales en las entidades federativas (%)



Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

¹⁰ Ídem.

El derecho a la vivienda, la propiedad y la tenencia de la tierra para las mujeres

El derecho a la vivienda ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales, tal como el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer dispone en su artículo 14 que:

2. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: [...]

h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones¹¹.

El derecho a la vivienda abarca más elementos que sólo el tener un lugar dónde habitar. Implica que las personas tengan la posibilidad de acceder a una vivienda con condiciones y características que permitan su pleno ejercicio, tal como: la seguridad en su tenencia, que sea realizada con materiales y diseño de calidad; con acceso a servicios básicos; emplazada en un barrio seguro con espacios comunes con áreas verdes y calidad comunitaria, entre otros¹².

En el mundo, la propiedad de la vivienda está en la mayor parte de los casos a manos de los hombres, lo cual coloca a las mujeres en una situación de vulnerabilidad en casos de divorcio o de violencia familiar, en los que tienen que abandonar sus hogares. Asimismo, la falta de títulos de propiedad complica que las mujeres puedan acceder a créditos para la mejora de sus viviendas. En México, de los hogares que habitan en viviendas o casas independientes y cuya tenencia es propia, los que tienen jefatura masculina superan con 2.3 y 4.4 puntos porcentuales a los jefaturados por mujeres¹³.

En adición a ello, se debe de tomar en cuenta la situación de las mujeres rurales. A lo largo de la historia, el acceso de la mujer a la tierra se basó en su estatus en el seno de la familia e implicó el derecho a su uso, no a su propiedad. El que las mujeres carezcan de una tenencia segura de sus tierras implica el obtener un rendimiento menor de ellas. Aunado a ello, la creciente migración rural masculina ha convertido a la mujer en la jefa de familia, sin acceso a la titularidad de la tierra para manejar los recursos¹⁴.

La regulación en torno al derecho de las mujeres a la vivienda en las leyes de igualdad entre mujeres y hombres se encuentra de la siguiente manera:

¹¹ ONU, Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf (fecha de consulta: 24 de marzo de 2020).

¹² CONEVAL, Estudio diagnóstico del Derecho a la Vivienda Digna y Decorosa 2018, p. 13, disponible en: https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/Documents/Derechos_Sociales/Estudio_Diag_Vivienda_2018.pdf (fecha de consulta: 24 de marzo de 2020).

¹³ INMUJERES, Mujeres y hombres, 2018, p. 12, disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/MHM_2018.pdf (fecha de consulta: 24 de marzo de 2020).

¹⁴ Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Mujer y tenencia de la tierra, disponible en: <http://www.fao.org/FOCUS/S/Women/tenure-s.htm> (fecha de consulta: 26 de marzo de 2020).

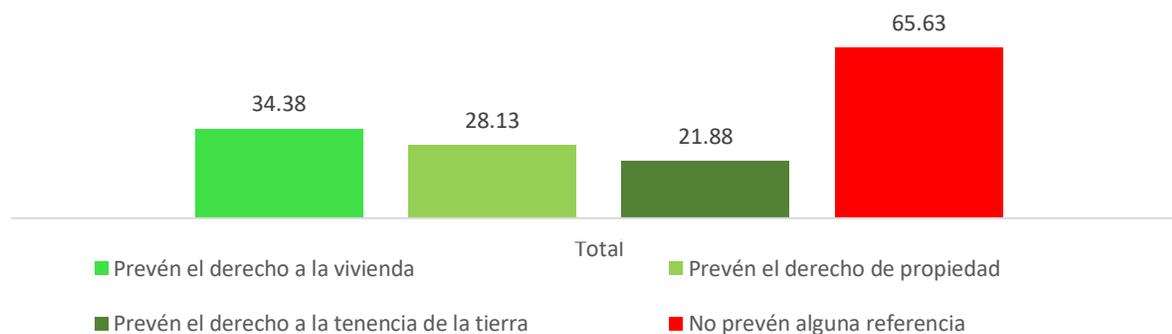
Tabla resumen de la regulación del derecho de las mujeres a la vivienda en las leyes de igualdad entre mujeres y hombres

Síntesis	
A nivel federal	La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres menciona el derecho de las mujeres a la propiedad y a la tierra; sin embargo, no hace mención específica del derecho a la vivienda.
En las entidades federativas	En 11 entidades federativas hacen referencia al derecho a la vivienda, a la tierra o a la propiedad, es decir, en el 34.38% de las entidades federativas.
Algunas particularidades	De las 11 entidades que refieren al derecho a la vivienda, a la tierra o a la propiedad, se observa lo siguiente: En cinco entidades (Jalisco, Morelos, San Luis Potosí, Tabasco y Tamaulipas) se menciona el derecho de las mujeres a la vivienda. En nueve entidades (Campeche, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tamaulipas y Yucatán) y la federación se regula el derecho de las mujeres a la propiedad. En siete entidades (Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Puebla y San Luis Potosí) y la federación se regula el derecho de las mujeres a la tenencia de la tierra.

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

La regulación del derecho de las mujeres a la vivienda en las leyes para la igualdad entre mujeres y hombres en cada entidad federativa se advierte de la siguiente manera:

Mención del derecho de las mujeres a la vivienda, a la tierra o a la propiedad en las LIMH (%)*



*El total de los porcentajes no suma cien, ya que puede haber más de una mención a un derecho en una misma entidad federativa.

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

Entidades federativas que prevén el derecho de las mujeres a la vivienda, a la tierra o a la propiedad en las LIMH

ID	Entidades federativas	Prevé una referencia a algún derecho	Prevé el derecho de las mujeres a la vivienda	Prevé el derecho a la propiedad para las mujeres	Prevé el derecho a la tenencia de la tierra
1	Aguascalientes	0	0	0	0
2	Baja California	0	0	0	0

ID	Entidades federativas	Prevé una referencia a algún derecho	Prevé el derecho de las mujeres a la vivienda	Prevé el derecho a la propiedad para las mujeres	Prevé el derecho a la tenencia de la tierra
3	Baja California Sur	0	0	0	0
4	Campeche	1	0	1	0
5	Chiapas	0	0	0	0
6	Chihuahua	0	0	0	0
7	Ciudad de México	0	0	0	0
8	Coahuila	0	0	0	0
9	Colima	0	0	0	0
10	Durango	0	0	0	0
11	Estado de México	0	0	0	0
12	Guanajuato	1	0	1	1
13	Guerrero	0	0	0	0
14	Hidalgo	1	0	0	1
15	Jalisco	1	1	1	1
16	Michoacán	0	0	0	0
17	Morelos	1	1	1	1
18	Nayarit	0	0	0	0
19	Nuevo León	0	0	0	0
20	Oaxaca	1	0	1	1
21	Puebla	1	0	1	1
22	Querétaro	0	0	0	0
23	Quintana Roo	0	0	0	0
24	San Luis Potosí	1	1	1	1
25	Sinaloa	0	0	0	0
26	Sonora	0	0	0	0
27	Tabasco	1	1	0	0
28	Tamaulipas	1	1	1	0
29	Tlaxcala	0	0	0	0
30	Veracruz	0	0	0	0
31	Yucatán	1	0	1	0
32	Zacatecas	0	0	0	0
Total		11	5	9	7

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

II. PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), en su artículo 1° establece que la “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En 2018, el Comité CEDAW recomendó al Estado mexicano, mediante las observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, específicamente en el párrafo 12 a: Derogar todas las disposiciones legislativas discriminatorias con las mujeres y las niñas, y armonice las definiciones jurídicas y las sanciones relativas a los actos de discriminación y violencia contra las mujeres⁸.

De acuerdo a la Encuesta Nacional en Viviendas 2018 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 57% de la población considera que existe discriminación en contra de las mujeres⁹.

En consecuencia, es de suma importancia que el estado garantice el respeto a los derechos humanos de las mujeres, modificando o derogando leyes, reglamentos, usos o prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

El Estado mexicano está obligado a promover, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres contenidos en los principales instrumentos internacionales en la materia, así como a dar cumplimiento a sus observaciones y recomendaciones. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)¹⁵ que en la parte que interesa establece lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En otras palabras, el artículo 1° de la Constitución Federal establece el derecho fundamental a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad lo cual implica una forma de garantizar la igualdad mínima de las personas, este artículo debe de leerse de manera armónica con el artículo 4 de la Carta Magna, lo que nos permitirá sustentar que el principio de igualdad entre la mujer y el hombre implica tanto la igualdad ante la ley como el mandato de no discriminación por razón de género.

Leyes y reglamentos para Prevenir y Erradicar la Discriminación (LPED)

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

En cuanto a la legislación que se ha emitido con el objetivo de prevenir y erradicar la discriminación, se señala lo siguiente:

- Todas las entidades federativas y la federación cuentan con una ley para prevenir y eliminar la discriminación.
- La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación no cuenta con un reglamento.
- El 40.62% de las entidades federativas cuentan con un reglamento de su ley para prevenir y eliminar la discriminación, es decir 13 regulaciones de dichas entidades.

Matrimonio entre personas del mismo sexo

El reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo está presente en la regulación mexicana en dos modalidades. Una de ellas a través de la incorporación de dicho reconocimiento en el código civil (o similar); la otra modalidad es a través del reconocimiento de este derecho por la interposición de una acción de inconstitucionalidad. Con fecha de corte de 30 de noviembre de 2020, la regulación en torno al matrimonio entre personas del mismo sexo era de la siguiente manera:

Tabla resumen de la regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo

Síntesis	
A nivel federal	El Código Civil Federal no prevé el matrimonio entre personas del mismo sexo.
En las entidades federativas	En 17 entidades federativas se reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo, es decir en el 53.13% de las regulaciones de las Entidades Federativas, ya sea a través de una acción de inconstitucionalidad o a través de la incorporación de este derecho en el código civil o similar.
Consideraciones adicionales	De las 17 entidades federativas que reconocen el matrimonio entre personas del mismo sexo. En cinco entidades federativas (Aguascalientes, Chiapas, Puebla, Jalisco y Nuevo León) de debe a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el texto normativo que excluía a las personas del mismo sexo para contraer matrimonio.

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

La regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo en cada entidad federativa se advierte de la siguiente manera:

Regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo a nivel nacional (%)



Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

Entidades federativas que prevén el matrimonio entre personas del mismo sexo por acción alguna de inconstitucionalidad

ID	Entidades federativas	Prevén el matrimonio entre personas del mismo sexo (en el código civil o similar o por acciones de inconstitucionalidad)	Prevén el matrimonio entre personas del mismo sexo por alguna acción de inconstitucionalidad
1	Aguascalientes	1	1
2	Baja California	0	0
3	Baja California Sur	1	0
4	Campeche	1	0
5	Chiapas	1	1
6	Chihuahua	0	0
7	Ciudad de México	1	0
8	Coahuila	1	0
9	Colima	1	0
10	Durango	0	0
11	Estado de México	0	0
12	Guanajuato	0	0
13	Guerrero	0	0
14	Hidalgo	1	0
15	Jalisco	1	1
16	Michoacán	1	0
17	Morelos	1	0
18	Nayarit	1	0
19	Nuevo León	1	1
20	Oaxaca	1	0
21	Puebla	1	1
22	Querétaro	0	0
23	Quintana Roo	1	0
24	San Luis Potosí	1	0
25	Sinaloa	0	0
26	Sonora	0	0
27	Tabasco	0	0
28	Tamaulipas	0	0
29	Tlaxcala	0	0
30	Veracruz	0	0
31	Yucatán	0	0
32	Zacatecas	0	0
Total		17	5

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

Sobre las condiciones y restricciones para contraer nuevas nupcias

Los códigos civiles y en su caso códigos y leyes familiares de las entidades federativas regulan el matrimonio, estableciendo condiciones y restricciones para contraerlo. En el presente documento se muestran aquellas restricciones que se prevén para contraer nuevas nupcias una vez que se obtiene la disolución del matrimonio anterior.

Las restricciones para contraer nuevas nupcias son contrarias a los derechos a la libertad, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la igualdad en el ejercicio de los derechos civiles, el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada y la protección ante dichas injerencias, reconocidos además en los siguientes tratados

internacionales; la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁶, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles¹⁸

Si bien algunas de estas restricciones constituyen una limitante al libre desarrollo de la personalidad tanto para mujeres como hombres, otras solo afectan a las mujeres al estar basadas en un doble parámetro, ya que ante un mismo supuesto se establecen mayores restricciones para las mujeres, resultando discriminatorias.

Las restricciones que sólo afectan a las mujeres están relacionadas con la “determinación de la paternidad”, y consisten en:

1. Dejar transcurrir un plazo de hasta 300 días (nueve meses) posteriores a la disolución del anterior matrimonio. Para el caso de los hombres no se establece plazo y éstos podrán contraer matrimonio de forma inmediata.
2. Demostrar mediante examen médico que no se encuentra embarazada.

El establecimiento de un plazo y el examen de no gravidez para las mujeres no responde a una causa razonable que soporte un examen de proporcionalidad ya que son una carga adicional ante un mismo hecho, además de que actualmente existen métodos confiables para tener la certeza del parentesco de la hija o hijo nacido en la nueva relación matrimonial, mediante pruebas genéticas, y sin vulnerar el derecho de las mujeres, en este sentido se ha emitido la Tesis número VI.3o.C.4 C (10a.).¹⁹

Por otra parte, las restricciones que limitan tanto a mujeres como a hombres consisten en:

1. Establecimiento del plazo de dos años para el cónyuge que haya dado causa divorcio,
2. Establecimiento del plazo de un año para las personas que se hayan divorciado por mutuo consentimiento, y
3. Establecimiento del plazo de un año a los ex-cónyuges para contraer un nuevo matrimonio entre sí.

¿Cuál es la situación actual de las restricciones para contraer nuevas nupcias?

La regulación de las restricciones para que mujeres y hombres puedan contraer nuevas nupcias es diferenciada. En algunas entidades federativas se prevé restricciones temporales, y en otras condiciones que tienen que ver, principalmente, con la acreditación de que la mujer que quiere volver a contraer matrimonio no está embarazada. Con fecha de corte de 30 de noviembre de 2020, la regulación en torno a las restricciones para contraer nuevas nupcias relacionadas con el establecimiento de una temporalidad era de la siguiente manera:

Tabla resumen de las restricciones y condiciones para contraer nuevas nupcias

Síntesis	
A nivel federal	El Código Civil Federal prevé el plazo de trescientos días para que las mujeres puedan contraer nuevas nupcias.
En las entidades federativas	En siete entidades federativas se prevén restricciones y condiciones específicas para que las mujeres puedan contraer nuevas nupcias, es decir en el 21.87% de las regulaciones de las entidades federativas.

¹⁶ Consúltense los artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, disponible en <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> (fecha de consulta: 25 de marzo de 2020).

¹⁷ Consúltense los artículos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm (fecha de consulta: 25 de marzo de 2020).

¹⁸ Consúltense los artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> (fecha de consulta: 25 de marzo de 2020).

¹⁹ Disponible en: <https://bit.ly/2wBvRkP> (fecha de consulta: 25 de marzo de 2020).

Síntesis

Consideraciones adicionales:

En tres entidades federativas se prevén una restricción de tiempo para contraer nuevas nupcias tanto para **mujeres como para hombres**, es decir un 9.37% de las regulaciones de las entidades federativas. Estas entidades son: Campeche, Sonora y Tamaulipas.

En 24 entidades no prevén ninguna condición o restricción para que mujeres y hombres contraigan nuevas nupcias, es decir 75.00% de las regulaciones de las entidades federativas.

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020

La regulación de las restricciones para contraer nuevas nupcias en cada entidad federativa se advierte de la siguiente manera:

Regulación de las restricciones y condiciones para contraer nuevas nupcias en las entidades federativas



Nota: Cuatro entidades federativas prevén temporalidad para contraer nuevas nupcias para mujeres y hombres, pero dos de éstas especifican además la condición de la prueba de no gravidez (Sonora y Tamaulipas), por esta razón la suma de los porcentajes es superior al 100%.

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.20

Entidades federativas que prevén restricciones para contraer nuevas nupcias.

ID	Entidades federativas	Prevén condiciones y restricciones para mujeres	Prevén temporalidad para mujeres y hombres
1	Aguascalientes	0	0
2	Baja California	1	0
3	Baja California Sur	1*	0
4	Campeche	0	1
5	Chiapas	0	0
6	Chihuahua	0	0
7	Ciudad de México	0	0
8	Coahuila	0	0
9	Colima	0	0
10	Durango	0	0
11	Guanajuato	1	0

²⁰ De las cuatro entidades que prevén temporalidad para mujeres y hombres, dos condicionan a las mujeres a presentar prueba de no gravidez (Sonora y Tamaulipas), razón por la que el total de los porcentajes mostrados es superior a 100%.

ID	Entidades federativas	Prevén condiciones y restricciones para mujeres	Prevén temporalidad para mujeres y hombres
12	Guerrero	0	0
13	Hidalgo	0	0
14	Jalisco	0	0
15	Estado de México	1	0
16	Michoacán	0	0
17	Morelos	0	0
18	Nayarit	0	0
19	Nuevo León	0	0
20	Oaxaca	0	0
21	Puebla	0	0
22	Querétaro	0	0
23	Quintana Roo	0	0
24	San Luis Potosí	0	0
25	Sinaloa	0	0
26	Sonora	1*	1
27	Tabasco	0	0
28	Tamaulipas	1	1
29	Tlaxcala	0	0
30	Veracruz	0	0
31	Yucatán	0	0
32	Zacatecas	1*	0
Total		7	3

Nota: Las entidades señaladas con * prevén tanto la temporalidad para contraer nuevas nupcias, como la prueba de no gravidez.

Fuente: CNDH, fecha de corte 30 de noviembre de 2020.

Reconocimiento del trabajo en el hogar durante el trámite de divorcio o separación

Los códigos civiles y, en su caso, códigos y leyes familiares (o del divorcio) de las entidades federativas regulan el reconocimiento del trabajo en el hogar dentro del trámite de divorcio y separación. En dichos ordenamientos se establece qué se entenderá por trabajo en el hogar, cómo se tomará en cuenta a éste dentro del trámite de divorcio o separación, así como cuáles son las condicionantes para su reconocimiento.

El trabajo en el hogar considerado como un trabajo de cuidado que “nos permite crecer, socializar, adquirir lenguaje, valores, identidad y autoestima básicas. Incluye tanto la atención a las necesidades básicas relacionadas con el cuerpo, que son la base material del bienestar en la vida, como la atención a las necesidades emocionales, que se satisfacen a través de los afectos y el reconocimiento”²¹. Éste, incluye las actividades necesarias dentro del hogar para su mantenimiento y subsistencia como son labores de limpieza, preparación de alimentos, actividades de

²¹Carrasco, Cristina, “La economía feminista: ruptura teórica y propuesta política”. En Carrasco, C. Con voz propia. La economía feminista como apuesta teórica y política. Madrid, Los libros de viento sur, La oveja roja. 2014, pág. 35.

mantenimiento tanto de las personas como del hogar mismo, cuidado de hijas, hijos, personas adultas mayores o que lo requieran, entre otras.

Al respecto, la CEPAL apunta que: “Este tipo de trabajo subraya la interdependencia entre las personas que reciben los cuidados y las que los proveen (de forma remunerada o no remunerada), y debería entenderse como un derecho (a cuidar, a ser cuidado, a no cuidar y a autocuidarse)”²².

Como se señala en la Recomendación General No. 21 de la CEDAW:

[Históricamente] en todas las sociedades, por mucho tiempo se han considerado inferiores las actividades de las mujeres que, tradicionalmente, han desempeñado su papel en la esfera privada o doméstica. [Por tal motivo] en algunos países, al dividirse la propiedad conyugal, se atribuye mayor importancia a las contribuciones económicas al patrimonio efectuadas durante el matrimonio que a otras aportaciones como la educación de los hijos, el cuidado de los parientes ancianos y las faenas domésticas. [Sin embargo, no hay que perder de vista que] con frecuencia, estas otras contribuciones de la mujer hacen posible que el marido obtenga ingresos y aumente los haberes. Debería darse la misma importancia a todas las contribuciones, económicas o no²³.

De igual manera, otros instrumentos internacionales además de la CEDAW, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, establecen en sus artículos 17 y 23, respectivamente, que los Estados Parte deberán tomar las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de la pareja en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

En tal sentido es que resulta relevante analizar la regulación en torno al reconocimiento de este trabajo no remunerado dentro del trámite de divorcio o separación, como un elemento vinculado estrechamente al derecho a la igualdad entre mujeres y hombres y a la no discriminación contra las mujeres.

De acuerdo a la Contradicción de Tesis 490/2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “toda persona que durante el matrimonio asumió las cargas domésticas y familiares en mayor medida que su cónyuge y, en consecuencia: 1) no adquirió bienes; o, 2) los que adquirió son notoriamente menores a los del cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria, tendrá derecho a exigir una compensación al momento de la disolución del régimen económico patrimonial citado, cuyo monto no podrá exceder el 50% del valor de los bienes que aquél hubiera adquirido”.²⁴ Dicha indemnización tiene la finalidad de resarcir el perjuicio económico que afecta al cónyuge que asumió ciertas cargas domésticas y familiares que no cuentan con una remuneración económica, pero que permitieron al otro cónyuge la generación de recursos y su participación en el trabajo remunerado.

²²CEPAL, *La pandemia del COVID-19 profundiza la crisis de los cuidados en América Latina y el Caribe*, 2020, disponible en: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/45335-la-pandemia-covid-19-profundiza-la-crisis-cuidados-america-latina-caribe>, (fecha de consulta 19 de mayo de 2020).

²³CEDAW, Recomendación General No. 21 La igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares, disponible en: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/21.pdf (consultado el 28 de mayo de 2020) párrafos 11 y 32.

²⁴SCJN, Divorcio Compensación en caso de Interpretación de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23593&Clase=DetalleTesisEjecutorias> (consultado el 19 de mayo de 2020).

El reconocimiento del trabajo no remunerado, así como de su contribución a la economía es un elemento central para impulsar el debate sobre las políticas y acciones de las instituciones del Estado en torno al cuidado y a la redistribución del trabajo del hogar, pero también es fundamental promover vías civiles para que las mujeres puedan acceder a una distribución justa de los bienes.

¿Cuál es la situación actual de la regulación reconocimiento del trabajo de hogar dentro del trámite de divorcio o separación?

Como parte del monitoreo legislativo, se ha identificado que el reconocimiento del trabajo de hogar dentro del trámite de divorcio o separación está presente en la regulación mexicana en cuatro modalidades²⁵. La primera de ellas hace referencia a las entidades federativas que hacen una alusión al reconocimiento del trabajo del hogar en su ordenamiento, pero que no lo incluyen específicamente dentro del trámite de divorcio o separación; la segunda, se refiere a las entidades federativas que sí lo integran dentro de su trámite de divorcio, la tercera enuncia a las entidades que reconocen al trabajo del hogar dentro del trámite de divorcio y en la separación del concubinato y finalmente la cuarta son aquellas entidades que no contemplan de ninguna manera en su contenido el reconocimiento al trabajo en el hogar.

la regulación en torno al reconocimiento del trabajo del hogar en el trámite de divorcio o separación se encuentra de la siguiente manera:

Tabla resumen de la regulación del reconocimiento del trabajo del hogar

Síntesis	
A nivel federal	<ul style="list-style-type: none"> El Código Civil Federal no prevé el reconocimiento del trabajo del hogar.
En las entidades federativas	<ul style="list-style-type: none"> En 31 entidades federativas se hace alguna alusión al término trabajo del hogar dentro de sus Códigos Civiles (CC), Familiares (CF) o Leyes del divorcio (LD). (96.87%) De manera específica, 25 entidades federativas reconocen el trabajo del hogar dentro del trámite de divorcio. (78.12%) Tan solo una entidad federativa reconoce el trabajo del hogar de manera explícita dentro del trámite de separación del concubinato: Chiapas. (3.12 %) Una entidad federativa no contempla el reconocimiento del trabajo del hogar dentro de su Código Civil: Campeche.
Consideraciones adicionales	<ul style="list-style-type: none"> 15 entidades federativas prevén una serie de condicionantes o elementos (por ejemplo, que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte, la temporalidad, entre otros) para el reconocimiento del trabajo del hogar dentro del trámite de separación o divorcio. 24 entidades federativas señalan dentro de sus ordenamientos el porcentaje de monto máximo que se puede otorgar por el trabajo en el hogar en el trámite de separación o de divorcio (por ejemplo: no mayor al 50% de los bienes adquiridos y no menor al 10% de los mismos).

²⁵Por regulación mexicana se hace referencia a los Códigos Civiles, Familiares o Leyes sobre el Divorcio, tanto a nivel federal como en las entidades federativas.

Síntesis

- 13 entidades federativas relacionan el trabajo del hogar con el derecho a los alimentos.

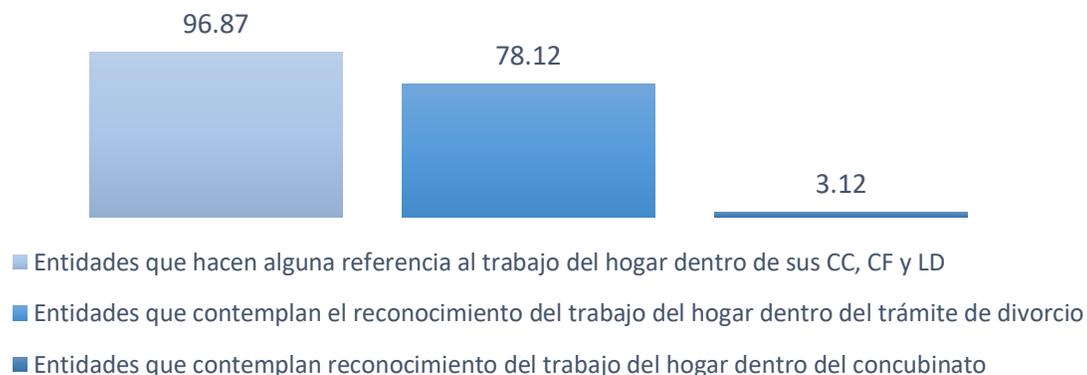
Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

La previsión del reconocimiento del trabajo en el hogar en cada entidad federativa se advierte de la siguiente manera:

Actualmente, en 31 entidades federativas, hacen alguna alusión al reconocimiento del trabajo del hogar dentro de sus Códigos Civiles, familiares o leyes del divorcio, pero en cuatro entidades esta referencia no comprende dicho reconocimiento durante el trámite de divorcio. Únicamente Campeche no reconoce el trabajo en el hogar, como se observa en el mapa:

Cuando se analizan las particularidades de cómo está incorporado el reconocimiento del trabajo en el hogar en la legislación, se advierte que dicha incorporación puede ser de manera general o especificando que durante el trámite de divorcio o en el concubinato. La distribución es la siguiente:

Regulación del reconocimiento del trabajo del hogar en las entidades federativas (%)



Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

El 96.87% comprende las entidades que refieren al reconocimiento del trabajo en el hogar, sin vincularse necesariamente con el trámite de divorcio. En la siguiente tabla se señalan en rojo estos casos, y se presenta la información de cada entidad federativa:

Entidades federativas que reconocen el trabajo del hogar dentro de sus CC, CF y LD

ID	Entidades federativas	Cuentan con alguna referencia al reconocimiento del trabajo en el hogar en su ordenamiento	Se considera al trabajo del hogar dentro del trámite de divorcio	Se considera al trabajo del hogar dentro de la separación del concubinato
1	Aguascalientes	1	1	0
2	Baja California	1	1	0
3	Baja California Sur	1	1	0
4	Campeche	0	0	0
5	Chiapas	1	1	1
6	Chihuahua	1	0	0

ID	Entidades federativas	Cuentan con alguna referencia al reconocimiento del trabajo en el hogar en su ordenamiento	Se considera al trabajo del hogar dentro del trámite de divorcio	Se considera al trabajo del hogar dentro de la separación del concubinato
7	Ciudad de México	1	1	0
8	Coahuila	1	1	0
9	Colima	1	1	0
10	Durango	1	1	0
11	Estado de México	1	1	0
12	Guanajuato	1	1	0
13	Guerrero	1	1	0
14	Hidalgo	1	0	0
15	Jalisco	1	1	0
16	Michoacán	1	1	0
17	Morelos	1	1	0
18	Nayarit	1	1	0
19	Nuevo León	1	1	0
20	Oaxaca	1	1	0
21	Puebla	1	1	0
22	Querétaro	1	1	0
23	Quintana Roo	1	1	0
24	San Luis Potosí	1	1	0
25	Sinaloa	1	1	0
26	Sonora	1	1	0
27	Tabasco	1	0	0
28	Tamaulipas	1	1	0
29	Tlaxcala	1	0	0
30	Veracruz	1	0	0
31	Yucatán	1	1	0
32	Zacatecas	1	0	0
	Total	31	25	1

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020

Así, de manera específica, 25 entidades federativas son las que consideran al trabajo del hogar dentro del trámite de divorcio. Las entidades federativas que sí hacen alguna mención al trabajo en el hogar, pero que no contemplan a éste dentro del trámite de divorcio son: Chihuahua, Hidalgo, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

Respecto a estas cinco entidades federativas se detalla lo siguiente: Chihuahua e Hidalgo solo hacen referencia al trabajo del hogar dentro de las obligaciones y derechos del matrimonio. Tabasco, lo menciona dentro de las obligaciones y derechos del matrimonio y dentro de la sección de Derecho del cónyuge a alimentos. En esta entidad preocupa que, en la descripción para poder solicitar los alimentos, se señala que puede acceder a estos “la mujer inocente que carezca de bienes”, lo cual expresa una visión estereotipada y discriminatoria contra las mujeres. Tlaxcala, hace mención al trabajo del hogar también dentro de la sección de los derechos y obligaciones del matrimonio y en el capítulo del divorcio incausado, pero dentro de éste, sólo como un derecho a alimentos hasta que la mujer contraiga nuevas nupcias. En el caso de Veracruz, esta entidad lo menciona dentro de las obligaciones y derechos del matrimonio y en la sección de la custodia compartida de los y las hijos e hijas. Finalmente, en lo correspondiente a Zacatecas, se menciona dentro de las obligaciones y derechos del matrimonio y dentro de la sección de alimentos.

En relación con el reconocimiento del trabajo del hogar dentro del concubinato, únicamente Chiapas lo contempla explícitamente.

Aunado a lo anterior, vale la pena resaltar que, en el reconocimiento del trabajo del hogar en estos ordenamientos jurídicos, algunas entidades federativas establecen especificidades que deben ser consideradas dentro del trámite de divorcio, a saber: condicionantes y monto máximo que se puede otorgar a la otra parte por este trabajo realizado. Sobre lo antes mencionado se observa lo siguiente:

- 15 entidades federativas consideran una serie de **condicionantes o elementos para el reconocimiento del trabajo del hogar** dentro del trámite de separación o divorcio: Baja California, Baja California Sur, Colima, Durango, Guerrero, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Yucatán.
Entre las principales condicionantes que se establecen para reconocer este trabajo dentro del divorcio, se encuentran: que durante el matrimonio el/la demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. Sin embargo, entre las especificidades de condicionantes que se pueden observar en los códigos de algunas entidades federativas están: la duración del matrimonio, la imposibilidad de trabajar por parte de la persona que está demandando el pago, que haya existido un acuerdo tácito o implícito para dedicarse al trabajo del hogar, entre otros.
- 24 entidades federativas **establecen un monto máximo que se puede otorgar a la otra parte por este trabajo realizado durante el matrimonio.**
- Las entidades federativas que reconocen el trabajo del hogar dentro de sus códigos, pero **no especifican el monto máximo que se puede otorgar a la otra parte por el trabajo del hogar realizado durante el matrimonio** son: Baja California Sur, Chihuahua, Hidalgo, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

Sobre el monto máximo que se puede otorgar por el trabajo del hogar durante el trámite de divorcio o la separación, es de reconocer que en 23 entidades federativas se establece que éste será de un máximo del 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio. No obstante, no es el caso de Jalisco, quien señala que este monto no podrá ser superior al 40% del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio.

Discriminación como delito por razones de género en los códigos penales

Como se ha señalado la definición de discriminación contenida en el artículo 1° de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las siguientes esferas: política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera²⁶.

El artículo 1° de la Constitución establece el derecho fundamental a la no discriminación. El derecho a no ser discriminado es una forma de garantizar la igualdad mínima de las personas, comprendiendo a ésta como el valor

²⁶ ONU, *Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf (fecha de consulta: 27 de marzo de 2020).

igual que tienen personas diferentes. El derecho a la igualdad jurídica es más amplio que el de no discriminación y también está consagrado en el artículo 4° de la norma constitucional federal²⁷.

La discriminación representa un conjunto de conductas que no pueden ser toleradas en ningún ámbito de la vida; por lo que se hace indispensable implementar acciones integrales para su prevención y atención. La discriminación restringe el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole.

Uno de los ámbitos a través de los cuales se hace frente a la discriminación es el penal. La incorporación de la discriminación como delito requiere la inclusión de la perspectiva de género y de elementos que hagan referencia a la discriminación contra las mujeres por razones de género²⁸.

¿Cuál es la situación actual de la regulación del delito de discriminación asociado a razones de género?

la regulación en torno al delito de discriminación por razones de género era de la siguiente manera:

Tabla resumen de la regulación del delito de discriminación asociado a razones de género

Síntesis	
A nivel federal	El Código Penal Federal sí prevé el delito de discriminación. Entre las causas por las que se puede cometer este delito se incluye la preferencia sexual.
En las entidades federativas	En 28 entidades federativas se regula el delito de discriminación, es decir en el 87.50% de las regulaciones de las Entidades Federativas.
Algunas particularidades	En 18 entidades se prevé la preferencia sexual como una causa de discriminación en el tipo penal (el 56.52% del total de las entidades federativas). En tres entidades se prevé la identidad de género como una causa de discriminación en el tipo penal (el 9.38% del total de las entidades federativas). Campeche no prevé el delito de discriminación, pero regula un capítulo denominado “Delitos de odios” en el que prevé una conducta típica similar al delito de discriminación. Resalta que en él dispone como una causa de discriminación la identidad de género.

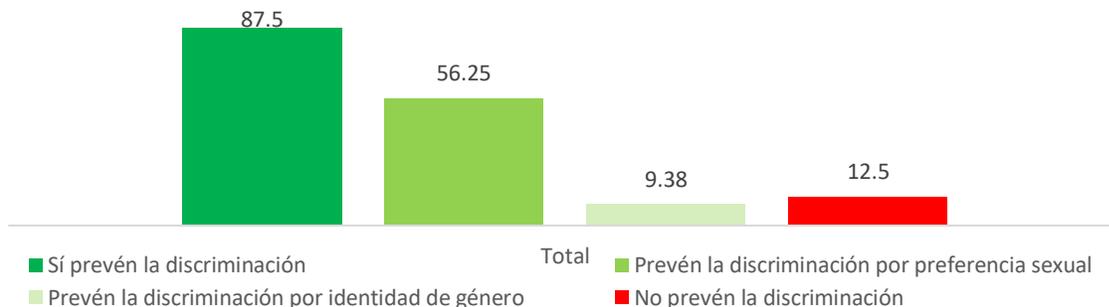
Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

²⁷ Cámara de Diputados, *Proceso legislativo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, p. 71, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/254_DOF_14jun12.pdf (fecha de consulta: 27 de marzo de 2020).

²⁸ CNDH, *Diagnóstico de los principios de igualdad y no discriminación a partir de las leyes federales y estatales (Principales resultados de la observancia)*, 2016, p. 51, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Diagnostico-Principios_20161212.pdf (fecha de consulta: 27 de marzo de 2020).

La regulación del delito de discriminación en cada entidad federativa se advierte de la siguiente manera:

Regulación del delito de discriminación por razones de género en las entidades federativas (%)



Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

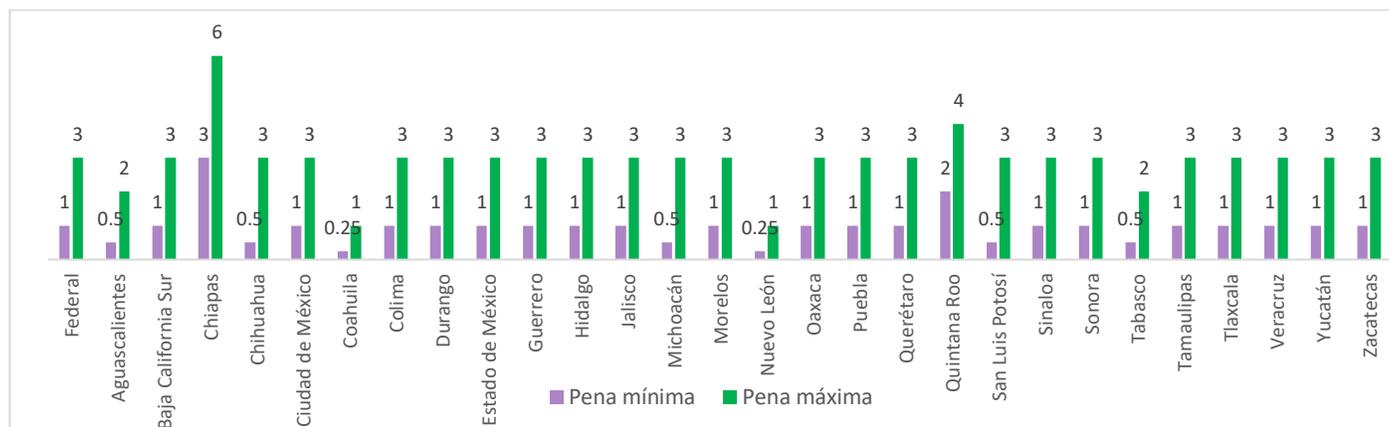
Entidades federativas que prevén el delito de discriminación por razones de género

ID	Entidades federativas y federación	Prevén el delito de discriminación	Prevén la discriminación por preferencia sexual en el delito de discriminación	Prevén la discriminación por identidad de género en el delito de discriminación
1	Aguascalientes	1	0	0
2	Baja California	0	0	0
3	Baja California Sur	1	1	0
4	Campeche	0	NA	NA
5	Chiapas	1	1	0
6	Chihuahua	1	0	0
7	Ciudad de México	1	0	0
8	Coahuila	1	1	0
9	Colima	1	0	0
10	Durango	1	0	0
11	Estado de México	1	1	0
12	Guanajuato	0	NA	NA
13	Guerrero	1	1	0
14	Hidalgo	1	1	0
15	Jalisco	1	1	0
16	Michoacán	1	1	0
17	Morelos	1	1	1
18	Nayarit	0	NA	NA
19	Nuevo León	1	1	0
20	Oaxaca	1	1	0
21	Puebla	1	1	0
22	Querétaro	1	0	0
23	Quintana Roo	1	0	0
24	San Luis Potosí	1	0	0
25	Sinaloa	1	0	0
26	Sonora	1	1	0
27	Tabasco	1	1	0
28	Tamaulipas	1	1	0
29	Tlaxcala	1	1	0
30	Veracruz	1	1	1
31	Yucatán	1	0	1
32	Zacatecas	1	1	0

ID	Entidades federativas y federación	Prevén el delito de discriminación	Prevén la discriminación por preferencia sexual en el delito de discriminación	Prevén la discriminación por identidad de género en el delito de discriminación
Total		28	18	3

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

Entidades federativas que prevén el delito de discriminación



Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

Sobre la regulación de la discriminación por razones de género en la LFPED

La discriminación representa un conjunto de conductas que no pueden ser tolerada en ningún ámbito de la vida; por lo que se hace indispensable implementar acciones integrales para su prevención y atención.

Respecto al género se destaca que se comprende como el sexo socialmente construido y la discriminación por razones de género, como el “conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana y en el que se satisfacen esas necesidades humanas transformadas”.²⁹

Por otra parte, de forma específica, como se ha señalado la discriminación contra las mujeres en términos de la CEDAW denota toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las siguientes esferas: política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera³⁰.

²⁹ Rubin Gayle, en Barbieri, Teresita, “Sobre la categoría género: una introducción teórico-metodológica”, Debates en Sociología, No. 18, 1993, p. 149, disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/debatesensociologia/article/view/6680/6784> (fecha de consulta: 30 de noviembre de 2020)

³⁰ ONU, *Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf

Por ello, es fundamental la incorporación de la discriminación, específicamente, por razones de género en la legislación con la inclusión de la perspectiva de género y de elementos que hagan referencia a la discriminación por sexo, género, identidad de género, expresión de género, orientación sexual, embarazo, entre otros³¹.

Al respecto, la *Encuesta sobre Discriminación hacia personas de la Diversidad Sexual y de Género 2018*, del CONAPRED, define la identidad de género como “la vivencia interna y personal del género, tal como cada quien la siente. Puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer. Incluye la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o funcionalidad corporal a través de tratamientos farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida. También incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales”³² y señala que el 39.4% de los padres y 38.9% de las madres rechazaron a un familiar cuando ésta les informó sobre su identidad sexual³³.

Por otro lado, la misma Encuesta define a la orientación sexual como “la capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género”³⁴, y sobre ello señala que el 92% de la población encuestada que identificó su orientación sexual o identidad de género antes de los 18 años tuvo que esconderla frente a la familia³⁵.

Uno de los documentos legislativos en materia de discriminación es la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. En el presente documento se da un panorama general sobre la legislación de la discriminación por razones de género en la LFPED y sus análogas a nivel de las entidades federativas.

¿Cuál es la situación actual de la regulación de la discriminación por razones de género en la LFPED?

Con fecha de corte de 30 de noviembre de 2020, la regulación en torno a la discriminación por razones de género en la LFPED era de la siguiente manera:

Tabla resumen de la regulación de la discriminación por razones de género en la LFPED

Síntesis	
Sobre la Ley y el Reglamento	La Federación tiene LFPED, sin embargo, no tiene reglamento. Asimismo, el 100% de las entidades tienen su LFPED correspondientes, pero sólo 13 tienen reglamento, es decir el 40.63%.
A nivel federal	La LFPED sí prevé la discriminación por razones de género, siendo éstas: sexo, género, embarazo, preferencia sexual. Asimismo, se especifica que también se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier

³¹ CNDH, *Diagnóstico de los principios de igualdad y no discriminación a partir de las leyes federales y estatales (Principales resultados de la observancia)*, 2016, p. 51, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Diagnostico-Principios_20161212.pdf.

³² ENDOSIG, *Documento Conceptual y Metodológico*, 2018, disponible en: http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Documento_Conceptual_Metodologico.pdf

³³ CONAPRED, *Encuesta sobre Discriminación hacia personas de la Diversidad Sexual y de Género, 2018*, disponible en: http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Resumen_Ejecutivo_ENDOSIG_16-05_2019%20%281%29.pdf

³⁴ ENDOSIG, *Documento Conceptual y Metodológico*, 2018, disponible en: http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Documento_Conceptual_Metodologico.pdf

³⁵ CONAPRED, *Encuesta sobre Discriminación hacia personas de la Diversidad Sexual y de Género, 2018*, disponible en: http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Resumen_Ejecutivo_ENDOSIG_16-05_2019%20%281%29.pdf

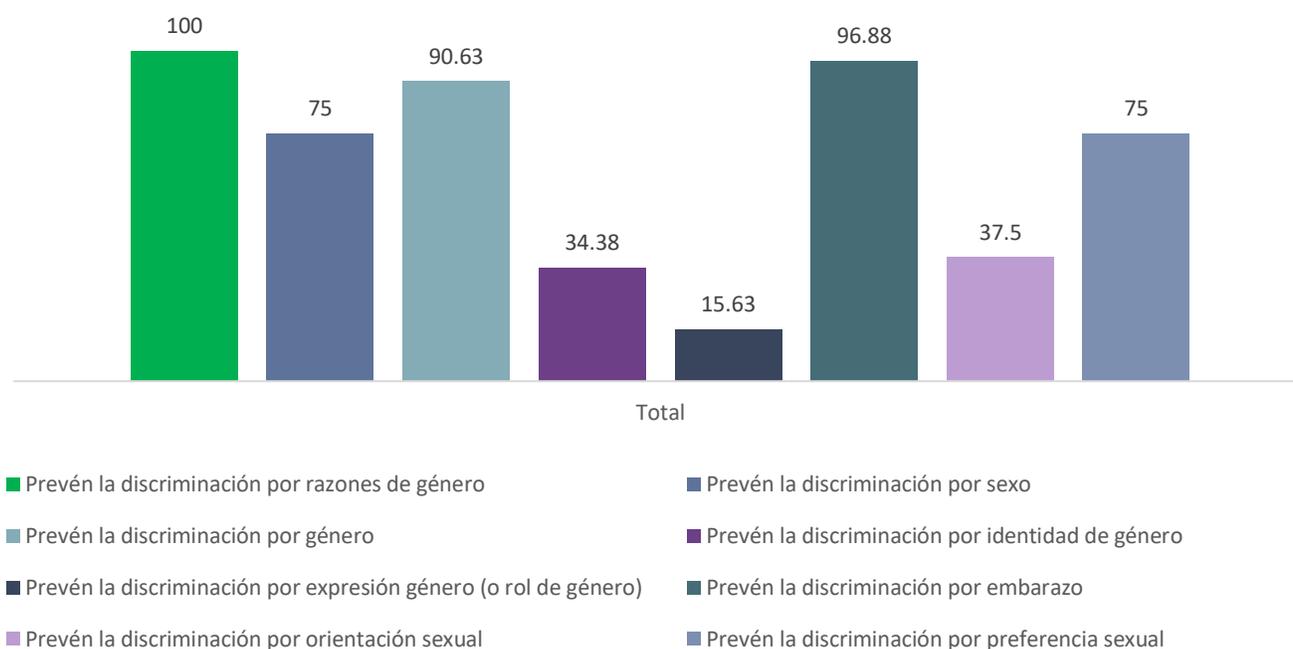
Síntesis

	manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.
En las entidades federativas	En todas las entidades federativas se regula la discriminación por razones de género en sus correspondientes LPED, es decir, en el 100%.

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

La regulación en torno a la discriminación por razones de género en las leyes de LPED en cada entidad federativa se advierte de la siguiente manera:

Regulación en torno a la discriminación por razones de género en las LPED en las entidades federativas (%)



Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

Entidades federativas que prevén la discriminación por razones de género en sus LPED

ID	Entidades federativas y federación	Preven la discriminación por sexo	Preven la discriminación por género	Preven la discriminación por identidad de género	Preven la discriminación por expresión de género (o rol de género)	Preven la discriminación por embarazo	Preven la discriminación por orientación sexual	Preven la discriminación por preferencia sexual
1	Aguascalientes	0	1	0	0	1	1	0
2	Baja California	0	1	0	0	1	0	0
3	Baja California Sur	0	1	0	0	1	0	1
4	Campeche	1	1	0	0	1	0	1
5	Chiapas	1	1	0	0	1	0	1
6	Chihuahua	1	1	0	0	1	1	1
7	Ciudad de México	1	1	1	1	1	1	1
8	Coahuila	1	1	1	1	1	0	1
9	Colima	1	1	0	0	1	0	1
10	Durango	1	1	1	0	1	1	0

ID	Entidades federativas y federación	Prevén la discriminación por sexo	Prevén la discriminación por género	Prevén la discriminación por identidad de género	Prevén la discriminación por expresión de género (o rol de género)	Prevén la discriminación por embarazo	Prevén la discriminación por orientación sexual	Prevén la discriminación por preferencia sexual
11	Estado de México	1	1	0	0	1	0	0
12	Guanajuato	0	1	0	0	0	0	1
13	Guerrero	1	1	1	0	1	0	1
14	Hidalgo	1	1	0	0	1	0	1
15	Jalisco	1	1	0	0	1	1	0
16	Michoacán	1	1	0	1	1	0	1
17	Morelos	1	1	1	0	1	1	0
18	Nayarit	1	1	0	0	1	1	1
19	Nuevo León	1	1	1	1	1	1	1
20	Oaxaca	1	1	1	0	1	0	1
21	Puebla	1	1	1	1	1	1	1
22	Querétaro	0	1	0	0	1	0	1
23	Quintana Roo	1	1	0	0	1	1	1
24	San Luis Potosí	1	1	0	0	1	0	1
25	Sinaloa	1	0	0	0	1	0	1
26	Sonora	1	1	1	0	1	0	1
27	Tabasco	0	1	0	0	1	1	0
28	Tamaulipas	0	1	0	0	1	0	1
29	Tlaxcala	1	0	1	0	1	0	1
30	Veracruz	1	1	0	0	1	0	1
31	Yucatán	1	0	1	0	1	1	0
32	Zacatecas	0	1	0	0	1	0	1
Total		24	29	11	5	31	12	24
Porcentaje Total		75.00	90.63	34.38	15.63	96.88	37.50	75.00

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES FINALES

El contenido actual del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica que los derechos reconocidos en la Ley Fundamental, deben complementarse con los que se contengan en los tratados internacionales, en la jurisprudencia nacional e internacional, en las sentencias internacionales, es decir, al conjunto normativo que forma el llamado "bloque de constitucionalidad".

El bloque de constitucionalidad implica la identificación de aquellas normas, principios, valores y reglas que, a pesar de no estar explícitamente escritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran protegidas y amparadas por esta Carta Magna, como es el caso los derechos humanos contenidos en las convenciones y tratados internacionales³⁶. En este sentido, forman parte del bloque de constitucionalidad: la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de

³⁶ Rodríguez Manzo, G., et al., *Bloque de constitucionalidad en México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, p. 17, disponible en: <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf> (consultado el 7 de julio de 2020)

Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará), entre otros tratados.

Por lo que, el Estado Mexicano, está obligado a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la desigualdad, la discriminación y erradicar cualquier forma de violencia contra las mujeres y niñas y a garantizarles una vida libre de violencia. Por ello, una adecuada armonización legislativa de los principios y derechos consagrados en los tratados internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, es crucial para proteger y garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

A partir de la revisión de los temas contenidos en el presente reporte, la CNDH emite las siguientes observaciones:

LEYES Y REGLAMENTOS EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, con base en lo identificado, se conmina a las autoridades correspondientes para que, en atención a la obligación que tiene el Estado mexicano de proteger los derechos humanos, emitiendo las leyes sustantivas y procesales para salvaguardarlos, se elabore y publique el reglamento correspondiente a la ley para la igualdad entre mujeres y hombres con el fin de fortalecer la aplicación de dicha ley.

OBSERVANCIA DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, la CNDH insta a las entidades de Guerrero y Guanajuato a regular de forma clara la atribución de la observancia de la política en materia de igualdad, definiendo la institución responsable de realizarla con el objetivo de contribuir al cumplimiento de la política de igualdad.

Así mismo destaca la importancia de armonizar las legislaciones de las OPDH, de manera que se integre en su legislación la atribución prevista en las leyes para la igualdad.

DIVORCIO INCAUSADO, este Organismo Nacional Autónomo considera importante la regulación del divorcio sin causales, ya que representa una carga desproporcionada el tener que acreditar las causales para acceder al divorcio para la persona divorciante, al mismo tiempo que atenta contra el libre desarrollo de la personalidad de acuerdo con lo pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 28/2015. Asimismo, esta regulación supone que la preservación del vínculo matrimonial es superior a la decisión de las personas de decidir separarse (familismo), lo cual sólo violenta a los derechos de la persona divorciante.

Con base en lo expuesto, la CNDH considera fundamental garantizar en la legislación civil el divorcio sin causales. Esto tanto en la legislación federal, como en la de las siguientes entidades federativas: Baja California, Campeche, Chihuahua, Guanajuato, Sonora y Tabasco.

DERECHO A LA VIVIENDA, la CNDH reivindica la relevancia de reconocer el derecho de las mujeres a la vivienda para garantizar que puedan acceder a este derecho, con todas las características que le son inherentes, haciendo particular énfasis en el derecho a la propiedad, para que las mujeres puedan ser beneficiarias de mecanismos que permitan mejorar las condiciones de sus viviendas. La inclusión de este derecho dentro de las leyes de igualdad entre mujeres y hombres constituye una base para que las autoridades, en sus respectivas competencias, realicen acciones tendientes a su acceso.

Es necesario que las autoridades garanticen el derecho de las mujeres a la vivienda tomando en cuenta todas las características indispensables para que se cumplan con los estándares requeridos, tal como el acceso a servicios o que sea realizada con materiales seguros. Particularmente, preocupa a esta Comisión Nacional el que las mujeres tengan acceso a la propiedad de la vivienda, tomando en consideración la tenencia de la tierra para las mujeres rurales.

De tal forma, es necesario que cada una de las instituciones encargadas del tema, en la planeación de sus actividades, incluyan perspectiva de género a fin de reducir la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres en el derecho a la vivienda. También es importante que las autoridades en materia agraria tomen en consideración las particularidades que reviste la tenencia de la tierra para las mujeres que habitan en poblaciones rurales, y den seguridad en su propiedad y el aprovechamiento de los recursos.

Con base en lo expuesto, la CNDH considera fundamental garantizar en la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres reconocimiento de las mujeres al derecho a la vivienda, para propiciar que las autoridades incluyan la perspectiva de género en las actividades relativas al derecho a la vivienda. Esto en la legislación de las siguientes entidades federativas: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO, esta Comisión reivindica la relevancia de reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo, ello de acuerdo con la Recomendación General No. 23 emitida en 2015 por esta institución, en la que se señala en su párrafo 57 que la orientación sexual no puede ser un criterio relevante para diferenciar el acceso al matrimonio, por lo que se viola el artículo 4° constitucional, además de los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que consagran los derechos a la igualdad y no discriminación (párrafo 54).

Con base en lo expuesto, la CNDH considera fundamental garantizar en la legislación civil el acceso al matrimonio entre personas del mismo sexo, para evitar que este doble parámetro normativo se prevea en la ley. Esto tanto en la legislación federal, como en la de las siguientes entidades federativas: Baja California, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

PROHIBICIÓN DE NUEVAS NUPCIAS es de resaltar que la derogación de las restricciones para contraer nuevas nupcias en la legislación contribuye a garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la libre determinación, a la libertad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la igualdad en el ejercicio de los derechos civiles, el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada y la protección ante dichas injerencias, en concordancia con la Constitución y los tratados internacionales.

Con base en lo expuesto anteriormente la CNDH hace un llamado a la federación y las siguientes entidades federativas de Baja California, Baja California Sur, Guanajuato, Estado de México, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas para que garanticen que la legislación civil permita contraer nuevas nupcias sin restricciones ni condiciones que vulneran los derechos de las mujeres, por establecer un doble

parámetro, es decir, ante una misma conducta, una situación idéntica y/o características humanas, son valoradas o evaluadas con distintos parámetros o distintos instrumentos para uno y otro sexo.

Así mismo la CNDH hace un llamado a las siguientes entidades federativas: Campeche, Sonora y Tamaulipas para que garanticen que la legislación civil permita que mujeres y hombres puedan contraer nuevas nupcias sin restricciones de temporalidad, derivado de que dichas disposiciones afectan el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO EN EL HOGAR DURANTE EL TRÁMITE DE DIVORCIO la CNDH ve con preocupación que, a nivel federal, el Código Civil no reconozca el trabajo del hogar, ni en su contenido, ni dentro del trámite de divorcio. Asimismo, se insta a Campeche a regular sobre el tema, en tanto que la invisibilización en la legislación del trabajo en el hogar es un elemento contrario a los derechos humanos de las mujeres.

De igual manera, preocupa que algunas entidades federativas únicamente hacen alusión al reconocimiento del trabajo del hogar, vinculándolo con el derecho a solicitar alimentos, y en éstos, también pueden encontrarse condicionantes que pudieran llegar a ser discriminatorias, como aquellas que señalan que, para que se tenga acceso a ese reconocimiento del trabajo, es necesario que la persona que se haya dedicado al trabajo del hogar esté imposibilitada para trabajar o que dicho derecho será vigente hasta tanto la persona afectada no contraiga nuevas nupcias.

Sobre las condicionantes y el monto máximo a otorgar por los trabajos del hogar durante el matrimonio, la CNDH insta a los poderes a que hagan un análisis de sus ordenamientos para verificar que en estos no exista ningún elemento que pudiera ser discriminatorio y vulnere el acceso a un derecho o servicios de las personas que solicitan el trámite de divorcio. Un elemento que pudiera representar un obstáculo para el reconocimiento del trabajo en el hogar sería otorgar un menor valor a este trabajo; ya que ello sería el reflejo de los roles y estereotipos de género, en los que se ha otorgado mayor valor social y económico al espacio público y menor reconocimiento e invisibilización al espacio privado. Este análisis debe de ser desde una perspectiva de derechos humanos, de género y debe de encaminarse a garantizar la mayor protección posible a las personas, sobre una base de igualdad y no discriminación.

DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO EN CÓDIGOS PENALES Y EN LEYES PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, en la regulación en torno a la discriminación, la CNDH conmina a tipificar el delito de discriminación en las entidades federativas que aún no lo prevén, y que en todos los tipos penales se incorporen elementos de género dentro de las causas por las cuáles se pueda cometer. Lo anterior con el objeto de que se hagan visibles las conductas discriminatorias que sean especialmente lesivas para las mujeres.

Con base en lo expuesto, la CNDH considera fundamental que el delito de discriminación en la legislación penal incorpore diversas razones de género, para evitar que se excluyan condiciones que afectan particularmente a las mujeres y a las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

Esto tanto en la legislación federal, como en la de las siguientes entidades federativas: Baja California, Guanajuato y Nayarit.

En relación con las leyes para prevenir y eliminar la discriminación, la CNDH insta a las autoridades a que se aumenten las causas de discriminación. Lo anterior con el objeto de que se hagan visibles las conductas discriminatorias que sean especialmente lesivas para las mujeres, como, por ejemplo: sexo, género, identidad de género, expresión de género, orientación sexual y embarazo.

Con base en lo expuesto, la CNDH considera fundamental que en las LPED la discriminación incorpore diversas razones de género, para evitar que se excluyan condiciones que afectan particularmente a las mujeres y las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

Especialmente se conmina que sea causa de discriminación el sexo en: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Guanajuato, Querétaro, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas. Mientras que la causa de género en: Sinaloa, Tlaxcala y Yucatán.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Barbieri Teresita, Sobre la categoría género: una introducción teórico-metodológica, Debates en Sociología, No. 18, 1993, disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/debatesensociologia/article/view/6680/6784> (fecha de consulta: 30 de noviembre de 2020)

Carrasco, Cristina, “La economía feminista: ruptura teórica y propuesta política”, en Carrasco, C. Con voz propia. La economía feminista como apuesta teórica y política, Madrid, Los libros de viento sur, La oveja roja, 2014.

CEPAL, *La pandemia del COVID-19 profundiza la crisis de los cuidados en América Latina y el Caribe*, 2020, disponible en: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/45335-la-pandemia-covid-19-profundiza-la-crisis-cuidados-america-latina-caribe>, (fecha de consulta 19 de mayo de 2020).

Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, Armonización Legislativa de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. México, Cámara de Diputados, 2009, p. 35.

CNDH, *Diagnóstico de los principios de igualdad y no discriminación a partir de las leyes federales y estatales (Principales resultados de la observancia)*, 2016, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Diagnostico-Principios_20161212.pdf (fecha de consulta: 27 de marzo de 2020).

CONAPRED, *Encuesta sobre Discriminación hacia personas de la Diversidad Sexual y de Género*, 2018, disponible en: http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Resumen_Ejecutivo_ENDOSIG_16-05_2019%20%281%29.pdf

CONEVAL, Estudio diagnóstico del Derecho a la Vivienda Digna y Decorosa 2018, disponible en:

https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/Documents/Derechos_Sociales/Estudio_Diag_Vivienda_2018.pdf (fecha de consulta: 24 de marzo de 2020).

Corte Ríos, A., *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019.

ENDOSIG, *Documento Conceptual y Metodológico*, 2018, disponible en: http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Documento_Conceptual_Metodologico.pdf

FACIO MONTEJO, Cuando el Género suena, cambios trae. San José, Costa Rica, ILANUD, 1992, p. 156.

INEGI, Mujeres y Hombres 2018, México. http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/MHM_2018.pdf (fecha de consulta: 27 de marzo de 2019).

-----, ENDIREH 2016. Disponible en: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/promo/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf (fecha de consulta 31 de marzo de 2019).

Instituto Nacional de las Mujeres, Política nacional de igualdad entre mujeres y hombres, balances y perspectivas, México, INMUJERES, 2010, p. 9, disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101163.pdf (fecha de consulta: 20 de noviembre de 2020).

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, *Mujer y tenencia de la tierra*, disponible en: <http://www.fao.org/FOCUS/S/Women/tenure-s.htm> (fecha de consulta: 26 de marzo de 2020).

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres, Reporte de monitoreo legislativo en torno a la igualdad, la no discriminación y la no violencia contra las mujeres, CNDH, 2019, p. 13, disponible en: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Monitoreo/1-Aguascalientes.pdf> (fecha de consulta: 20 de noviembre de 2020).

Rodríguez Manzo, G., *et al.*, *Bloque de constitucionalidad en México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, disponible en: <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf> (fecha de consulta 7 de julio de 2020).

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, México. Disponible en: <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/nueva-metodologia/CNSP-Delitos-2018.pdf> (fecha de consulta 08 de marzo de 2019).

Documentos oficiales

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujeres, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, sobre el noveno informe periódico de México, aprobadas en su 70º período de sesiones, 2 a 20 de julio de 2018. Disponible en:

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsgOTxO5cLIZ0CwAvhyns%2byKw2i7qkbMaG3UCjqXsIricGgeOJw9vpk91UJaBTGrVxI%2bmXBkJU3DASwO%2bmZlkRmxvXQRujj9QNCw1mXev40h>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-24/2017. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

-----, Caso Caesar vs, Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 11 de mayo del 2005. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf (fecha de consulta 15 de febrero de 2018)

-----, Caso La Cantuta vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf (fecha de consulta: 15 de febrero de 2018).

-----, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf (consultado el 15 de febrero de 2018).

Comisión Nacional de Derechos Humanos, Recomendación General 23. Disponible en: <http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/283/Anexo%202%203%20B.1%20Recomendacion%20general%2023.pdf>

-----, Acción de inconstitucionalidad 207/2018. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/Acciones_Inconstitucionalidad

-----, Acción de inconstitucionalidad 54/2018. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/Acciones_Inconstitucionalidad

-----, Acción de inconstitucionalidad 8/2017. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/Acciones_Inconstitucionalidad

-----, Acción de inconstitucionalidad 85/2016. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/Acciones_Inconstitucionalidad

-----, Recomendación General 31/2017- Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/recomendaciones/generales/recgral_031.pdf

Tesis aisladas y jurisprudenciales

- Tesis 1a./J. 28/15, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época. t. I , julio 2015, p. 570. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2009591&Clase=DetalleTesisBL>
- Tesis 1a./J. 46/15, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época. t. I , septiembre 2015, p. 253. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2009922&Clase=DetalleTesisBL>
- Tesis VI.3o.C.4 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época. t. IV , agosto 2017, p. 2926. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2014901&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>
- Tesis CCXXVI/18, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época. t. I, diciembre 2018, p. 285. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2014901&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>
- Tesis LXXXVII/14, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época. t. I, marzo 2014, p. 528. Disponible en: <https://bit.ly/2HIInV5l>
- Tesis Aislada I.9o.A.3 CS (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época. t. III, enero de 2020, disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=matrimonio&Dominio=Rubro_Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=816&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2021414&Hit=7&IDs=2021813,2021695,2021664,2021490,2021450,2021433,2021414,2021379,2021298,2021297,2021044,2021038,2021035,2020962,2020961,2020934,2020896,2020838,2020806,2020805&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema
- SCJN, Divorcio Compensación en caso de Interpretación de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23593&Clase=DetalleTesisEjcutorias> (consultado el 19 de mayo de 2020).
- SCJN, Tribunales Colegiados de Circuito. Decima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, abril de 2013, pág. 2254. Principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2003/2003350.pdf> (Consultado el 29 de mayo de 2020).

Instrumentos Internacionales

Organización de Estados Americanos, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”*. Disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>

Legislación Federal y de las 32 entidades federativas

Consultadas en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponibles en: <https://www.scjn.gob.mx/>

Constituciones

Códigos civiles

Códigos Penales

Leyes de lo familiar

Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Reglamentos de las leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Leyes de Víctimas, consultadas en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Reglamentos de las Leyes de Víctimas

Leyes para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar

Reglamentos de las Leyes para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar

Leyes para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Reglamentos de las Leyes para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Leyes para Prevenir y Erradicar la Discriminación

Reglamentos de las Leyes para Prevenir y Erradicar la Discriminación